

Hoy dos (2) de julio de 2021 pasa al Despacho del señor Juez el proceso 157624089001-2021-00002-00, informando que la parte demandada se notificó personalmente y no propuso medio exceptivo alguno. Para proveer.

  
SANDRA MILENA VARGAS CAJICA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACA)

Proceso:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	157624089001-2021-00002-00
Demandante:	JOSÉ NICOLAS SIERRA
Demandado:	NELSON RODRÍGUEZ CELY

Sora, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver el asunto de la referencia, como quiera que la parte accionada no propuso medio exceptivo alguno.

## I. ANTECEDENTES:

### 1.1. DE LA DEMANDA

El señor **JOSÉ NICOLAS SIERRA MARTÍNEZ**, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **NELSON RODRÍGUEZ CELY**, para el cobro de una letra de cambio, aportada como base de esta acción.

### 1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82 y 422 del C.G.P., mediante auto de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada en las pretensiones, el cual fue notificado personalmente al demandado, el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin que se propusieran excepciones de mérito durante el traslado respectivo.

Una vez agotado el trámite de la instancia, ingresa el expediente al despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

- 2.1. No hay reparo alguno cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales, en única instancia: la existencia y representación de los contendientes se encuentran plenamente acreditadas. Y la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa el Despacho causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., establece que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

**2.3.** En el presente asunto, el ejecutado **NELSON RODRÍGUEZ CELY** fue notificado personalmente del auto de apremio, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo obrante, en contra del demandado **NELSON RODRÍGUEZ CELY.**

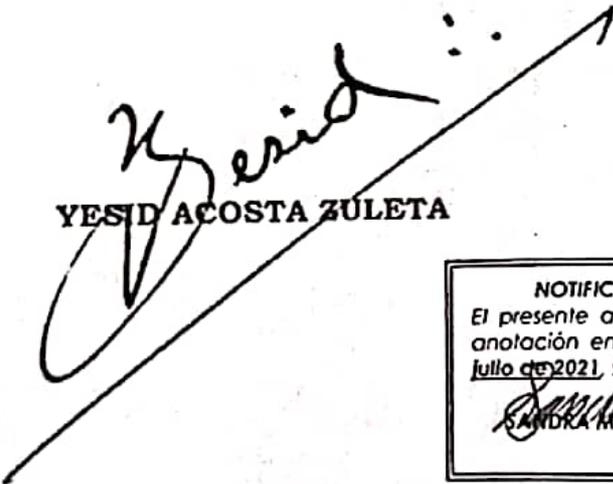
**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo pericial al tenor del artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Requiérase a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000.00)**<sup>1</sup>. Tásense por secretaria.

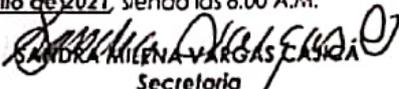
**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
**YESID ACOSTA ZULETA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 22, hoy 14 Julio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

  
**SANDRA MILENA VARGAS CASCA**  
Secretaria